AUTO No. SAN-00743-26

DIRECCIÓN TERRITORIAL: NORTE
RADICACIÓN DENUNCIA: 20193100004152
FECHA DEL RADICADO: 10 de enero de 2019
EXPEDIENTE: SAN-00743-26
PRESUNTA INFRACCIÓN: TALA DE ARBOLES SIN AUTORIZACION AMBIENTAL – AFECTACIÓN RECURSO FLORA
PRESUNTO INFRACTOR: JESÚS EDUARDO TRUJILLO PANTOJA

Neiva, 24 ENE 2019

ANTECEDENTES

Mediante denuncia radicada ante la CAM bajo el No. 20193100004152 del 10 de enero de 2019, se puso en conocimiento una presunta tala de árboles en el predio Sanjón de la María, vereda El Valle, municipio de Colombia (Huila), señalándose como posible infractor al señor Jesús Eduardo Trujillo Pantoja.

Mediante auto del 24 de enero de 2019 se ordenó visita de inspección, practicada en enero de 2019 según el Concepto Técnico No. 350. Por auto del 26 de marzo de 2019 se inició indagación preliminar y se dispuso vincular al señor Jesús Eduardo Trujillo Pantoja y citarlo a versión libre.

Que el Concepto Técnico No. 350 del 22 de enero de 2019 consignó lo siguiente

1. VERIFICACIÓN DE LOS HECHOS

Mediante Radicado CAM No 20193100004152 de fecha 10 de Enero de 2019 y numero Vital 0600000000000140676 se realizó la respectiva denuncia por contravención ambiental en contra de los recursos naturales por actividades de tala por la cual la Corporación determina programar visita de verificación técnica, en la cual se toman registros fotográficos, para dar un informe de acuerdo a la Ley 1333 de 2009.

Se emite concepto técnico el cual se remite al jurídico de la Corporación para que se actué de acuerdo a la normatividad ambiental de conformidad con la Ley 1333 de 2009.

2. IDENTIDAD DEL PRESUNTO INFRACTOR O PERSONAS QUE INTERVINIERON
Como posible infractor de acuerdo a la información suministrada por el denunciante, se tiene al señor Jesús Eduardo Trujillo Pantoja con número de identificación 83.247.727 de Colombia No de celular 3133969252 residente en la carrera 4 # 4-35 Barrio Centro del municipio de Colombia (H).

3. DEFINIR marcar (x):
• AFECTACIÓN AMBIENTAL (x)
• NO SE CONCRETA EN AFECTACIÓN PERO QUE GENERA UN RIESGO (NIVEL DE AFECTACIÓN POTENCIAL) (__)

4. AFECTACIÓN AMBIENTAL
Se evidencio actividad de tala sin permisos ambientales.
4.1 LÍNEA BASE AMBIENTAL DEL SECTOR (DIRECTA E INDIRECTA) Y VALORACIÓN AMBIENTAL

El día 22 de Enero del 2019, en actividades de control y vigilancia de la CAM, y en atención de denuncia al radicado N°20193100004152 de fecha 10 de Enero de 2019, se realiza un desplazamiento a la Vereda El Valle predio Sanjon de la María del municipio de Colombia, situada bajo las coordenadas planas de georreferenciación X: 919791 Y: 864605, X:919949 Y: 864684, X:919941 Y:064658, X:910815 Y: 864641 con el fin de verificar una posible afectación por tala.

• En la inspección ocular, se evidencia tala de 78 árboles correspondiente a la especie de Leucaena, Guácimo, Cedro e Igua; contaban con medidas del corte (Tocón) que oscilar de 0,20 a 0,80 centímetros de diámetro aproximadamente, dicha actividad no contaba con los correspondientes permisos ambientales, por parte de la autoridad competente competente.

Por lo anterior se concluye la existencia de afectación ambiental, por las actividades realizadas sin los correspondientes permisos ambientales. En ese sentido se vulneró la normatividad ambiental vigente relacionada con decreto 1076 del 2015.

4.2. EVALUACIÓN DE LA IMPORTANCIA DE LA AFECTACIÓN
4.2.1. IDENTIFICACIÓN DE LOS BIENES DE PROTECCIÓN AFECTADOS Y ACTIVIDADES QUE GENERAN IMPACTOS AMBIENTALES
Tala de árboles, no contaba con permisos ambientales. (...)

LISTADO DE IMPACTOS AMBIENTALES RELEVANTES GENERADOS A LOS RECURSOS
Disminución de especies forestal.

4.2.3. VALORACIÓN DE LA IMPORTANCIA DE LA AFECTACIÓN
a) Intensidad (IN):
Afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma y comprendida en el rango del 33%.
b) Extensión (EX):
El área afectada por tala de especies forestales es inferior a 1 hectárea.
C) Persistencia (PE):
c) Reversibilidad (RV):
Debido a que la actividad de tala, el tiempo en que se podría recuperar naturalmente la zona afectada sería de 1 año
e) Recuperabilidad (MC):
Con la implementación de medidas de gestión ambiental la recuperación sería en un periodo de 6 meses.
5. EVALUACION DEL RIESGO
No Aplica
5.2. IDENTIFICACIÓN DE POTENCIALES AFECTACIONES ASOCIADAS
No Aplica
5.2.1. POTENCIALES IMPACTOS A GENERAR A LOS RECURSOS
No Aplica
5.2.2. MAGNITUD POTENCIAL DE LA AFECTACIÓN
d) Intensidad (IN):
No Aplica

e) Extensión (EX):
No Aplica
f) Persistencia (PE):
No Aplica
g) Reversibilidad (RV):
No Aplica
h) Recuperabilidad (MC):
No Aplica
5.3. EVALUACIÓN DEL RIESGO
No Aplica
5.4. PROBABILIDAD DE OCURRENCIA
No aplica
6. NECESIDAD DE IMPONER MEDIDA PREVENTIVA

Establecimiento de la necesidad de imponer medida preventiva SI ____ NO __X__
Esta se debe definir por parte del jurídico

COMPETENCIA DE LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL ALTO MAGDALENA

La ley 1333 del 21 de julio de 2009, modificada por la Ley 2387 del 25 de julio de 2024, por medio del cual se estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, señalo en su artículo primero que la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental estará en cabeza del estado a través de entre otras entidades las Corporaciones Autónomas Regionales y demás autoridades ambientales, de acuerdo con las competencias establecidas por la ley.

Los hechos aquí analizados son competencia de este Despacho, según lo señalado por la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena en la Resolución No. 4041 del 2017, modificada por la resolución No. 466 del 2020; y la resolución 2747 del 05 de octubre de 2022, y Resolución 864 de 2024, proferidas por la Dirección General de la CAM.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Que la Constitución Política de Colombia, en relación con la protección del ambiente, establece que es deber de los nacionales y extranjeros acatar la Constitución y las Leyes, así como respetar y obedecer a las autoridades (Art. 4); y como obligación del Estado y de las personas, el proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación (Art. 8), los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano (Art. 95. L. 8), (Art. 79) el derecho a gozar de un ambiente sano y (Art.80) la planificación de manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, y así, garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. De igual manera, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, modificada por la Ley 2387 del 25 de julio de 2024, establece en su artículo primero que el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, la que ejerce a través de diferentes autoridades ambientales de acuerdo con sus respectivas competencias. Así mismo, el parágrafo del artículo 2° de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, modificada por el Articulo 5 de la Ley 2387 del 25 de julio de 2024, la autoridad ambiental competente para otorgar o negar la licencia ambiental, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, lo será también para el ejercicio de la potestad sancionatoria, como en este caso. Que el artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, modificado por el Articulo 6 de la Ley 2387 del 25 de julio de 2024 señala: "*Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.*"

Que el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, estableció que "El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En caso de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos".

Que el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 del 25 de julio de 2024, prevé que "iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental."

Que el artículo 22 de la Ley 1333 del 2009, modificada por la Ley 2387 del 25 de julio de 2024, determina que la autoridad competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que de acuerdo con la ley 99 de 1993, le corresponde a esta Autoridad ambiental adelantar y culminar el procedimiento de investigación, preventivo y sancionatorio en materia ambiental, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 1333 de 2009 o la norma que la modifique o sustituya.

ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

Atendiendo a los fundamentos fácticos y jurídicos expuestos, el Concepto Técnico No. 350 del 22 de enero de 2019 registra la tala de 78 árboles de las especies Leucaena, Guácimo, Cedro e Igua, en el predio Sanjón de la María, vereda El Valle, municipio de Colombia (Huila).

La denuncia atribuye presuntamente la conducta al señor JESÚS EDUARDO TRUJILLO PANTOJA, identificado en las actuaciones con cédula No. 83.247.727. El auto de indagación preliminar del 26 de marzo de 2019 ordenó su vinculación

La evaluación técnica refiere pérdida de cobertura vegetal y disminución de especies forestales.

Con la inspección ocular, se evidenció la tala de 78 árboles que contaban con medidas del corte (Tocón) que oscilar de 0,20 a 0,80 centímetros de diámetro aproximadamente, dicha actividad no contaba con los correspondientes permisos ambientales, por parte de la autoridad competente competente.

Por lo anterior se concluye la existencia de afectación ambiental, por las actividades realizadas sin los correspondientes permisos ambientales. En ese sentido se vulneró la normatividad ambiental vigente relacionada con decreto 1076 del 2015

Por su parte, el Decreto 1076 de 2015 establece:

> *"**ARTÍCULO 2.2.1.1. 7.1. Procedimiento Solicitud**. Toda persona natural o jurídica que pretenda realizar aprovechamiento de bosques naturales o productos de la flora silvestre ubicados en terrenos de dominio público o privado deberá presentar, a la Corporación competente, una solicitud que contenga:*
> *a) Nombre del solicitante;*
> *b) Ubicación del predio, jurisdicción, linderos y superficie;*
> *c) Régimen de propiedad del área;*
> *d) Especies, volumen, cantidad o peso aproximado de lo que se pretende aprovechar y uso que se pretende dar a los productos;*
> *e) Mapa del área a escala según la extensión del predio. El presente requisito no se exigirá para la solicitud de aprovechamientos forestales domésticos.*
> ***PARÁGRAFO** .- Los linderos de las áreas solicitadas para aprovechamiento forestal serán establecidos con base en la cartografía básica del IGAC, cartografía temática del Ideam o por la adoptada por las Corporaciones, siempre y cuando sea compatible con las anteriores, determinando las coordenadas planas y geográficas. En los casos donde no sea posible obtener la cartografía a escala confiable, las Corporaciones, en las visitas de campo a que hubiere lugar, fijarán las coordenadas con la utilización del Sistema de Posicionamiento Global (GPS), el cual será obligatorio.(...)*
>
> ***ARTÍCULO 2.2.1.1.18.2. Protección y conservación de los bosques.** En relación con la protección y conservación de los bosques, los propietarios de predios están obligados a:*
> *1. Mantener en cobertura boscosa dentro del predio las áreas forestales protectoras.*

Se entiende por áreas forestales protectoras:
a) Los nacimientos de fuentes de aguas en una extensión por lo menos de 100 metros a la redonda, medidos a partir de su periferia.
b) Una faja no inferior a 30 metros de ancha, paralela a las líneas de mareas máximas, a cada lado de los cauces de los ríos, quebradas y arroyos, sean permanentes o no, y alrededor de los lagos o depósitos de agua; (...)

- ***Decreto 2811 del 18 de diciembre de 1974 "Por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente."***

ARTÍCULO 83.- *Salvo derechos adquiridos por particulares, son bienes inalienables e imprescriptibles del Estado:*

a. *El álveo o cauce natural de las corrientes;*
b. *El lecho de los depósitos naturales de agua;*
c. *La playas marítimas, fluviales y lacustres;*
d. *Una faja paralela a la línea de mareas máximas o a la del cauce permanente de ríos y lagos, hasta de treinta metros de ancho;*

(ver artículo 2.2.3.4.1.1 del Decreto 1210 de 2020 (...)

El Acuerdo 009 de 2018, proferido por la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena – CAM, indicó en su artículo 79 lo siguiente:

"***ARTÍCULO 79.- CONDUCTAS PROHIBIDAS***. *Sin perjuicio de lo dispuesto en otros ordenamientos se consideran como infracciones las siguientes conductas:*

a. Realizar aprovechamientos forestales de bosques naturales sin contar con la correspondiente autorización o permiso, o apartándose de los requisitos que condicionaron su otorgamiento.
b. Llevar a cabo el aprovechamiento de árboles aislados sin la respectiva autorización o permiso.
c. Obtener especies de la flora silvestre de fuentes in situ sin el correspondiente permiso.
d. Transportar o comercializar productos forestales de bosque natural o de la flora silvestre no amparados por salvoconductos.
e. Omitir el deber de llevar el registro del libro de operaciones forestales a que están obligados los propietarios y administradores de las empresas forestales.
f. Impedir a los funcionarios competentes el ejercicio de control y vigilancia sobre los aprovechamientos, depósitos y la comercialización de productos forestales de bosque natural.
g. Aprovechamiento y/o movilización de especies vedadas.
h. No requerir a los proveedores los salvoconductos que amparan el producto forestal maderable o no maderable que se adquiera.".

Así las cosas, y en virtud de lo expuesto, se encuentra que existe merito suficiente para iniciar proceso sancionatorio de conformidad con lo establecido en el Articulo 18 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, en contra del señor JESÚS EDUARDO TRUJILLO PANTOJA, identificado en las actuaciones con cédula No. 83.247.727

En mérito de lo expuesto, y con el fin de esclarecer los motivos determinantes, circunstancias de tiempo, modo y lugar en el que se cometieron, el perjuicio causado a los recursos naturales y al medio ambiente, y la responsabilidad de los presuntos infractores, esta Dirección Territorial, en uso de las facultades delegadas,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar procedimiento sancionatorio ambiental contra de JESÚS EDUARDO TRUJILLO PANTOJA, identificado con cédula de ciudadanía No. 83.247.727, presunto infractor de la normatividad ambiental, de conformidad con lo expuesto en el presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO: Ordenar la incorporación y/o practica de las siguientes pruebas:

- Denuncia radicada CAM No. 20193100004152 del 10 de enero de 2019
- Auto de visita del 24 de enero de 2019
- Concepto Técnico No. 350 del 22 de enero de 2019 y sus registros fotográficos.

ARTÍCULO TERCERO: Con el objeto de determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la CAM podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas, al igual que ordenar la práctica de las demás pruebas que se consideren necesarias, pertinentes y conducentes de conformidad con lo estipulado por el artículo 24 de la ley 1333 del 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024.

ARTÍCULO CUARTO: Notificar el presente auto al señor JESÚS EDUARDO TRUJILLO PANTOJA, identificado con cédula de ciudadanía No. 83.247.727, conforme a los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO QUINTO: Comunicar el contenido del presente Acto Administrativo a la Procuraduría Judicial Ambiental y Agraria para el Huila, así como a los terceros intervinientes, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO SEXTO: Publicar el contenido del presente acto administrativo en la cartelera de la Dirección Territorial Norte de conformidad con lo dispuesto por el inciso segundo del artículo 70 de la ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEPTIMO: Contra lo establecido en el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con el artículo 75 de la ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

CAROLINA TRUJILLO CASANOVA
Directora Territorial Norte

Proyecto: Luisa Fernanda Vargas Garcia- Contratista de apoyo jurídico DTN
Expediente: SAN-00743-26
Auto de inicio: 247-26